

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

#### TITULO IV.

##### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

##### PÚBLICOS.

Art. 103. (*Reforma de 13 de Noviembre de 1874*).<sup>1</sup>— Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que

<sup>1</sup> El artículo original decía:

“Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores

cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución.

Art. 104. (*Reforma de 13 de Noviembre de 1874*).<sup>1</sup>

de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.”

<sup>1</sup> El art. original decía:

“Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á pró-

Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. (*Reforma citada para el anterior.*)<sup>2</sup> De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposición de la Cáma-

ceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes."

<sup>2</sup> El art. original decía:

"De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

"El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuera condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe."

ra de senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 108. En demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

## TITULO QUINTO.

### DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

Art. 109. (*Reforma de 21 de Octubre de 1887.*)<sup>1</sup> Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas Constituciones la reelección de los gobernadores, conforme á lo que previene el artículo 78 para el Presidente de la República.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

<sup>1</sup> El artículo original decía:

"Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular."

Art. 111. Los Estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. (*Reforma de 1º de Mayo de 1896.*)<sup>1</sup> Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.

IV. (*Adición, lo mismo que las tres fracciones siguientes, de 1º de Mayo de 1896.*) Gravar el tránsito de personas ó cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada á su territorio, ni la salida de él, á ninguna mercancía nacional ó extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales ó extranjeros, con impuestos ó derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección ó registro de bultos, ó exija documentación que acompañe á la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes ó disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos ó requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales ó extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto á la producción similar de la localidad, ó ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> La fracción original decía:

"Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado."

<sup>2</sup> En sesión de la Cámara de diputados, de 11 de Mayo de 1901, se aprobó, mandándose pasar al Senado, el siguiente:

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los Gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la Federación se dará fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la ma-

PROYECTO DE ADICIÓN CONSTITUCIONAL.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningún caso:

VIII. Emitir títulos de la Deuda pública, pagaderos en moneda extranjera ó fuera del Territorio Nacional; contratar directa ó indirectamente préstamos, con Gobiernos extranjeros, ó contraer obligaciones en favor de sociedades ó particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos ó bonos al portador ó transmisibles por endoso.

nera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior. En caso de sublevación ó trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviera reunida.

#### TITULO SEXTO.

##### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 117. Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los Poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Art. 124. *Reforma de 1º de Mayo de 1896.*<sup>1</sup>—Es fa-

1 El artículo original decía:

“Para el día 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.”

La reforma de 17 de Mayo de 1882 dijo:

“Para el día 1º de Diciembre de 1884, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito y Territorio de la Federación y en los Estados que no las hayan suprimido.”

La reforma de 26 de Noviembre de 1884 dispuso:

“Para el día 1º de Diciembre de 1886, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito federal y Territorios de la Federación, y en los Estados que no las hayan suprimido.”

La reforma de 22 de Noviembre de 1886 ordenó:

“Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Sólo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero

cultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen ó exporten; ó que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del art. 111.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspección de los Poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión.<sup>1</sup>

únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

“No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio, ni la salida de él, de ninguna mercancía, á no ser por motivo de policía; ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

“Las exenciones de derechos que concedan serán generales, no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

“La cuota del impuesto para determinada mercancía será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la Entidad política en que se decreta el impuesto.

“La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta ni á inspección ó registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior.

“No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por la ley federal.”

<sup>1</sup> En el último período de sesiones (Mayo de 1901) las dos Cá-

Art. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

## TITULO SEPTIMO.

### DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

maras de la Unión aprobaron el siguiente proyecto de reforma constitucional:

“Art. 125. Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público ó al uso común, estarán sujetos á la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiriera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva.”